

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2018-00393**-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de marras por desistimiento tácito, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

El censurante rebate la decisión adoptada indicando que, a pesar de que se mandó a elaborar la valla requerida para el proceso del epígrafe, las fotografías adosadas al plenario no mostraron claramente lo consignado en esta. Sin embargo, adujo que se hizo el esfuerzo de colocarla según lo prevé el artículo 375 del Código General del Proceso, pese a las situaciones relacionadas con la pandemia, teniendo en cuenta que, en la actualidad, la citada valla se encuentra fijada en el inmueble, de conformidad con lo reglado sobre ello. Con todo, consideró que, una vez adelantado dicho trámite, no es justo que el proceso se termine por desistimiento tácito, sin estimar la situación económica de su patrocinado.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por el recurrente, se encuentra que estos están abocados al fracaso, por lo que el proveído interpelado se mantendrá incólume.

De entrada, es necesario estimar que el numeral segundo del artículo 317 ejusdem, que atañe a la terminación de procesos por desistimiento tácito, versa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Partiendo de lo antedicho, y sin mayores elucubraciones, se halló por parte de este estrado que las razones esbozadas por el censurante carecen de fundamento necesario para que se revoque la terminación decretada, toda vez que, al auscultar el plenario, se encuentra que aun cuando el libelista aportó las constancias de fijación de la valla requerida por el artículo 375 ibidem en el inmueble base de la acción, junto con el recurso impetrado, ello no atendió al requerimiento proferido por este despacho realizado mediante auto calendado 23 de junio de 2021, toda vez que en el mismo se solicitó que en el término contemplado en la normatividad, se acreditara su posicionamiento en el citado predio.

Para el efecto, ha de anotarse que, aunque el representante judicial de la parte actora adosó al plenario una imagen contentiva de la valla, esto mediante memorial remitido 26 de julio de 2021, la misma no suplió las exigencias del despacho en el auto de requerimiento, y por ende, de la normatividad que regula el asunto, específicamente que se acreditara la instalación de la citada valla en el predio a usucapir, habiéndose limitado a indicar solamente lo que sería el eventual contenido de la valla, sin que con ello se acatara la orden impartida por esta agencia judicial.

A lo anterior, debe agregarse que, como se mencionó con anterioridad, las fotografías que dan constancia de la valla fijada en el fundo base de la acción fueron aportadas junto con el recurso interpuesto, sin que, evidentemente, se cumpliera con su aporte dentro del término conferido para ello, excediéndolo, a todas luces, con creces.

Conforme esto último, para el cómputo del término referido por el apartado legal precitado, deberá tenerse en consideración lo establecido en el artículo 118 ibidem para tal fin. Así las cosas, al entenderse que los términos contemplados en días son contabilizados teniendo en cuenta su carácter de hábiles, esta agencia judicial interpreta que el vencimiento del interregno aludido que empezó a contarse desde el 23 de junio de 2021, fecha en la cual se notificó el auto contentivo del requerimiento, se dio el día 6 de agosto de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, el censurante deberá tener en cuenta, más allá de la extemporaneidad de la presentación de lo requerido por este estrado, que contó con un término más que prudencial para la observancia de los requisitos contemplados en el artículo 375 del estatuto procesal civil, máxime que la demanda fue admitida mediante proveído datado 24 de agosto de 2018, teniendo más de dos años previo el requerimiento basado en el artículo 317 ibidem, para ello. Con todo, se configura, sin lugar a dudas, la falta de acatamiento de la orden impartida, lo que derivara en que el proveído rebatido permanezca indemne.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente a esa superioridad en cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 23 del 9-mar-2022

CARV